

SOBRE LO INCIERTO

DE VNA DEVDA.

DON FRANCISCO

DE LA CRUZ XIMENA, VEZINO DE LA CIVDAD
de Córdova, suplica à V.S. que para la decission de el
Pleyto, que tiene visto, y contra él sigue Juan de Alcoba,
vezino de la Villa de Carcabuey, tenga presentes
los fundamentos siguientes.

Nro. 1.



IENDO BREVE EL HECHO, es de suponer en él, que se halla en estos Autos vn Papel, su fecha de 2. de Julio passado de 719, que dice así: *Dexa en mi poder el señor Juan de Alcoba trecientos y sesenta escudos y medio de plata, que pagare à su voluntad.*

2. Por estos trecientos y sesenta pesos ha ejecutado Juan de Alcoba à D. Francisco, en virtud del Reconocimiento, q de este Papel ha hecho: y en el Pleyto el Alcalde Mayor de Córdova pronunciò sentencia de Remate; pero su Acompañado la denegò, y recibió el Pleyto à prueba en via ordinaria, de cuyo auto apeló Juan de Alcoba, y ha pretendido en la Sala se confirme la sentencia de Remate, y lo contrario pretende D. Francisco, y nosotros en su nombre *id est*, que se confirme el auto de prueba.

3. Reconociò su Papel Don Francisco, y declarò era suyo. Pero añadiò diciendo: Que el dia de su fecha avia llegado à sus casas Juan de Alcoba, diciendo le recibiesen el dinero, que consta de dicho Papel, y que con otra partida, que avia de recoger en aquella Ciudad, hasta en cantidad de siete mil reales, queria hacer un pago en la Tesoreria del Real Donatiyo de aquella Ciudad, porque en la Villa de Carcabuey estava a su cargo el de-

A

posi-

18

B
17
18
18/

posito de dicho efecto, y que por esta razon, y en el interio, que recogia lo demás, le dió dicho Papel, como lo acostumbraba hazer con otros, que van à hacer semejantes pagamentos, y que al dia siguiente bolviò Juan de Alcoba con el resto, cumplimiento à los siete mil reales, los quales recibió esta Parte, y le dió al Juan de Alcoba papel, para que Don Juan de Irriarte, Tesorero de dicho efecto, le abonasse à dicho Juan de Alcoba, y à la dicha sp. Villa de Carcabuey, en pago de el Real Donativo, la cantidad de dichos siete mil reales, como con efecto se la abonò, y luego el dicho Don Juan de Irriarte bolviò al declarante el dicho Papel, en pago de mayor cantidad, que le avisó de entregar, y que con el Juan de Alcoba no ha tenido otra cuenta.

4. Para prueba de esto presentó el Don Francisco el dicho Papel de los siete mil reales, que dice así: Vale para el señor Don Juan de Irriarte siete mil reales de vellón. Y luego por debajo de la firma tiene una nota, que dice: Abonados à Carcabuey en el mismo dia, y no se duda, que con efecto con este Papel el dicho Juan de Alcoba pagò en la Tesoreria los siete mil reales de Donativo.

5. Afirmando se en esta declaraciõ, dice esta Parte, que no puede despacharse ejecuciõ, ni pronunciarse sentencia de Remate: siendo la razõ, porque aunque sea verdad, que el vale traiga preparada ejecucion, ut patet ex leg. 1. § 2. tit. 2 1. lib. 5. Recop. § ex leg. 5. § 6. eodem titul. tambien lo es cierto, que quando el reconocimiento de el vale se haze con qualidad individual à el acto, y obligacion, no se puede en su virtud despachar mandamiento de ejecucion. Ut docet Dom. Castill. tom. 6. cap. 165. num. 31. Dom. Vela, differt. .. num. 37. Dom. Valenç. tom. 2. consil. 112. num. 58. § 9. § 60.

6. La dificultad está en averiguar, qual sea la qualidad intrinseca al acto, ó no lo sea, y si lo sea la que en este nuestro reconocimiento se impone; y decimos, que es condicion, y qualidad intrinseca, y de las que imponen idea

piden la ejecucion propiamente, porqub. qualidad intrínseca se llama aquella, que el que reconoce dice, que intervino al tiempo de el contrato. Ita docet Dom. Castill. *vbi supr. num. 31, versic. Tertia conclus. perè in medio,*
Aut reus confitendo dicit incontinenti, id est contractus tempore conditionem aliquam, passionem vè intercessisse. P. lator, lib. 2. Rer. Quotid. cap. fin. 1. part. 5. 4. de confess. sion. num. 15. ibi; Aut reus confitendo dicit incontinenti, id est contractus tempore conditionem aliquam, passionem vè intervenisse. Gratian. Disceptat. tom. I. cap. 130. num. 19. C. 20. Sard. decis. 258. num. 2. in fin. ibi: Vbi capitula non sunt conexa potest unum acceptari. C. alterum impugnari, C. dicuntur diversa; quando factum in eis contentum respicit diversa tempora. Dom. Vela, dissertat. 25. num. 3. C. num. 17.

7. Nune sic: Esassi, que Don Francisco de la Cruz en el reconocimiento, que haze de su vale, es con qualidad de lo que intervino al tiempo de el contrato, pues dice recibió los dichos 360. pesos, que le dixo dicho Juan de Alcoba los tuvieste hasta que recogiesse el resto, cumplimiento à los siete mil reales; que recogido el resto, no se duda, que le diò papel importe de los dichos siete mil reales, y que en su virtud se le abonaron en la paga de el Real Donativo en la Tesoreria: Luego bien parece, que como qualidad individual, & conexa actuó, haze que no pueda despacharse ejecucion, ni pronunciarse sentencia de Remate, por ser reconocimiento hecho con qualidad, que de su naturaleza la haze invisible.

8. Y de aquí parece resulta, aun para en via ordinaria, excluida la accion de la contraria: porque si su pedimento, y pretension en este pleyto es dezir, que entregó à esta Parte 360. pesos; pero al mismo tiempo confiesa, que al dia siguiente le entregó esta Parte papel de siete mil reales, con lo qual pagó à D. Juan de Irriarte. Esta misma cantidad por el Real Donativo adeudado de su Villa de Catcabucy, y alias no consta, ni ha justificado

tuviesse caudales ; ni efectos de otra parte , de donde pudiésser averlos satisfechos : se manifiesta , que la paga , que recibió al dia siguiente de esta Parte , se debe entender por esta cantidad de pesos , y no por otra , que no ha justificado . Ex doctrina Dom . Salgad . *decis . 105 . num . 5 . ibi . Refertur per necesse ad hoc ipsum negotium , maxime , quia non constat aliud iuris has partes de dicto tempore emas- nasse .* Et referr pro se Gratian . Menech . & alios .

9. Y ya segun esto , estamos en otra duda porque afirmando la contraria , entregó los dichos doce mil , y mas reales , y negando esta el entrega de tal cantidad , estamos en la duda *vtrum* el reconocimiento hecho , negando el entrega de el dinero , traiga aparejada ejecución ? En cuyo caso se resuelve , que si la excepcion *non numerata* , se puso en el mismo acto de el reconocimiento ; entonces no solo no ay ejecución , sino es que el Acreedor ha de probar real , y verdaderamente entrego el dinero , que afirma . Ita docet Dom . Vela , *dissentat . 25 . num . 32 . & 33 . Curia Philip . part . 2 . Juicio ejecutivo . 5 . 6 . num . 4 . cum . Parlad . & pluribus alijs .* Es así , que dicho Juan de Alcoba por ningun medio ha comprobado el entrega de tales doce mil reales : Luego es constante , que ni puede aver ejecucion , ni aun en via ordinaria cobrar , mientras no justifique el entrega de los doce mil reales , en que se funda : porque de los tres de el vale , ya hallamos con el papel de los siete satisfechos .

10. No solo no se ha probado tal entrega ; sino es que por esta Parte se ha manifestado hallarse extinguida , y satisfecha la cantidad de los 360 . pesos , y que no luvo , ni se entregó mas dinero , que los dichos siete mil reales , que consta se abonaron en las Arcas . Patet esto , porque es constante , que la paga de la deuda se prueba por indicios , y presunciones . Ut docet Sylva de Salar . *famil . q . 71 . n . 3 . Cyriac . Nigr . tom . 3 . contr . 516 . per tot . Menech . lib . 3 . pref . 135 . n . 2 . Elscob . de Ratioc . cap . 37 . a n . 4 . ad Text . in leg . Procula , ff . de Probatt . Balmalide Collett . quast . 102 . n . 4 . Card . de Luca de Donationib . dis- curf .*

3.

curs. 29. num. 2. 6º de Credit. discurs. 132. num. 3. y bas-
tan dos enunciativas para esto. Ut docet ipse Luca de Cre-
dit. discurs. 94. num. 5. Noguer. allegat. 32. à num. 26. y
en nuestro pleyto ay muchos indicios, y argumentos,
que comprueban la satisfaccion de los dichos 360. pe-
sos, y que el Juan de Alcoba no entregò los doce mil,
que dice.

11. Consta por certificacion de la Contadu-
ria del Real Donativo, que la Villa de Carcabuey estava
debiendo por razon de Donativo, siete mil quinientos y
onze reales, hasta el dia fin de Junio de dicho año de diez
y nueve, y consta, que pagò los siete mil de ellos el cita-
do dia tres de Julio. Cuya certificacion se halla al fol. 80.
de estos Autos.

12. Y de aqui procede el primer indicio, y
argumento: porque Juan de Alcoba entra diciendo en
el pleyto, y ha dicho siempre, que hizo viage desde Car-
cabuey à Cordova, para pagar el Real Donativo, y que
llevò los doce mil y mas reales, que afirma entregò a esta
Parte; y llegando el acto de pagar, que ejecutò el citado
dia tres de Julio, solo pagò siete mil reales, y quedò de-
biendo quinientos y once.

13. Por otra certificacion dada de la Conta-
duria de Rentas Provinciales, que se halla al fol. 59. del
pleyto, consta, que la citada Villa de Carcabuey, por
razon de Alcavalias, y Servicio Ordinario, estava debien-
do hasta fin de Abril del año de 19. diferentes cantidades,
de las quales pagò el Juan de Alcoba el dia cinco de Ju-
nio de el citado año algunas de ellas, y quedò debiendo
mil y noventa y siete reales, y seis maravedis, cuya deu-
da durò hasta el dia dos de Julio, y siete de Septiembre de
dicho año, que entonces la acabò de pagar el mismo
Juan de Alcoba.

14. De cuyas dos certificaciones inferimos
dos vchementes indicios, de que el dicho Juan de Alco-
ba no dexò dinero alguno en poder de esta Parte, des-
pues del dia tres de Julio, ni hasta entonces se avia entre-

gado mas, que los dichos siete mil reales, que pagó de el Donativo. Quod patet, porque si fuera cierto avia dexado, y puesto en poder de esta Parte los dichos doce mil, y mas reales, que la contraria dize: se haze inverosímil huius esse dexado de pagar tan corta cantidad, como los quinientos y once reales, que quedó restando del Donativo, dexando expuesto à su Pueblo, à que por tan corta cantidad le despachasen Executor à su Villa, ni tampoco es verosímil huius esse dexado de pagar los vn mil y noventa y siete reales, que quedó restando de las Alcavallas, y Real Donativo.

15. Quod probatur: Porque segun Derecho, se presume, y entiende, que cada vno hizo, y obra segun lo que todos comunmente suelen hacer, ut ex varijs iuribus docet Dom. Castill. lib. 4. Controv. cap. 40. n. 35. Et num. 42. Et 43. in fine, ibi: *Factum enim id presumitur, quod communiter ab omnibus fieri solet.* Docet Menoch. lib. 3. presump. 6. num. 80. Math. de Afflict. decif. 13. n. 22. Azeved. consil. 30. num. 20. Cardinalis Thulc. tom. 7. littera S. conclus. 334. à num. 17. el qual haze este argumento en terminos de exclusion de otra deuda, y lo que regularmente hazen los hombres es, que el que va con animo deliberado de pagár, y dexó de satisfacer algun residuo, fue, ó porque le faltó el dinero para ello; ó porque si alguno le quedaba, lo necessitaba para otra cosa mas precisa: Luego como sea cierto, que la contraria avia en sus primeros pedimentos confessado, que el aver llevado este dinero à Cordova, fue para pagar las citadas deudas de su Pueblo, tiene conocida inverosimilitud, y repugnancia, el que dexando el dinero en poder de esta Parte, se huius esse buelto sia acabar de satisfacerlas, quando aun satisfechas, le sobraba todavía dinero.

16. Contra este argumento ha respondido en el pleito una cosa, que en nuestro sentir todavia mas lo grava: y es dezir, que el averse dexado de pagar los quinientos y once reales del Donativo fue, porque corria en Cordova enconces una voz, de que su Magestad le

per-

perdonaba , y que por esto dexò de págat este residuo . Y si lo primero se haze increíble , y repugnante , se haze mucho mas esta respuesta : porque si el motivo , que tuvo para dexar de pagar aquel residuo , fue , porque corría esta vez , era lo mas natural , y verosímil , que huviera dexado de pagar el todo , en fee de ser cierta la voz , que dice corría ; y siendo esto assí , se haze mas eficaz la falta de verdad , con que litiga : porque en Derecho es cierto , que el que haze lo que no se debe hazer , ni se acostumbra , manifiesta , que en el juicio procede con calumnia , y falta de verdad ; y assí está escrito , que aunque no se presume , que el Litigante obra en el juicio con calumnia , y falta de verdad , esta regla se limita , quando quis facit , quod fieri non debet , nec fieri solet . Ita docet Menoch . lib . 5 . prasumpt . 25 . num . 8 . Como era capáz , que consentido ea que se perdonaba , dexasse de pagar tan corta cantidad .

17. Segundo indicio es , el que consta , que à la dicha Villa se le despachò Executor para esta cobrança , que assí lo confiesla la contraria en una Peticion , cuyo Executor estuvo causando costas à la Villa ; y si fuese cierto tenia este dinero conducido à Cordova para este pago , y en poder de esta Parte , era natural huviese satisfecho , y redimido esta vejacion à su Pueblo : y este es uno de los indicios , que justifican lo incierto de la deuda . Ut docet Cyriac . Nigr . tom . 3 . controv . 516 . num . 18 . ibi : *Tertio quia suberat necessitas utendi diligentia cum creditor propter falimentum , redactus fuisset ad maximam indigeniam , & ista arguir ad prasumendam solutionem . Idem Auctor num . 20 . ibi : Tique cum esset in maxima necessitate , non distulisset ex actionem . Id ipsum docet Surd . decif . 105 . num . 2 . & 3 .*

18. El tercero indicio es , que Juan de Alcabà confiesa , que por fin de Agosto remitiò con el Cofaci de Carcabuey à Cordova , quattro mil y mas reales , para acabar de pagar el Donativo : y si fuera cierto , que en poder de esta Parte tenia los 360 pesos de este vale ,

no era verosimil huyesse remitido con el dicho Cosatio aquella cantidad, exponiendola à los riesgos del camino; pues solo por evitar este riesgo, han introducido los hombres el comercio de las letras, y tienen à mas conveniencia dar un tanto por ciento por las letras, que no exponer el dinero al riesgo, y contingencia del camino, y satisfacer al que los lleva los portes, cuyo contrato es notoriamente lícito: ut docet Pater Navarr. tom. 3. in Manual. cap. 17. à num. 284. y como tal publicamente en todas gentes, Reynos, y Naciones introducido: y todo lo que se hace inverosimil, se tiene por incierto, y falso. Ut probat Text. in cap. Quia inverosimile, de Pra- sumpt. Dom. Valenç. Velazq. tom. 1. consil. 97. num. 2. ibi: *Quod autem verosimilitudine caret pro falso habendum est.* Noguer. allegat. 32. num. 67.

19. El quarto indicio es, que el Juan de Alcoba dice, que los doze mil, y mas reales, que entregó à esta Parte, de que procede el vale de este pleyto, los llevó desde Carcabuey à Cordova en dos costales con moneda de plata, calderilla, y yellon, y que en esta especie los entregó à esta Parte.

20. Es de suponer, que Carcabuey dista de Cordova doce leguas, y preguntado à cerca de este viaje, dice: que en el camino no encontró à nadie, que lo llevó en un caballo, donde él tambien iba montado; que en el camino no descargó el caballo, ni entró en posadas; que llegando à Cordova al Meson donde hizo posada, llevaron el dinero à casa de esta Parte en los citados dos costales dos Capacheros, porque uno solo no podía; que à estos dice no los conoce, ni conoció. Y de aqui resulta otra prueba en exclusión de esta deuda; porque es presuncion de no deberse, ó estar satisfecha, quando el Actor oculta al Reo los medios de probanza. Ita docet Cyriac. Nigr. tom. 3. controv. 516. num. 22. ibi: *Praesumitur enim contra eum, qui occultat probationem,* Et tom. 1. controv. 60. num. 3.

21. Pues el declarar los sitios, personas, y lugares;

res, le facilita al Reo los medios de su defensa, y probanza, y se convence la falsoedad del que acusa, ó pide. Así se vió practicamente contra los viejos, que de adulterio se usaron à Susana: testificaban ambos, como testigos conformes, le avian visto cometer el adulterio; pero preguntados, à qué horas, y en qué sitios? Respondió uno, que debaxo de un lentisco: otro, que debaxo de una cartasca. Vt patet ex Daniele Proph. cap. 13. penè in fin. ibi: *Nunc ergo sibi disti eam dic sub qua arbore videris eos colloquentes sibi? Qui ait sub schismo?* Y el otro respondió: Sub primo. Y entonces, dice, conoció todo el Pueblo la falta de verdad de los Actores. Y concluyó el Texto diciendo: *Et salvatus est sanguis innocius in die illa.* De donde resulta manifiesto, que negarse el Actor à declarar las circunstancias, porque en esta declaración fue preguntado, es fraude conocido, para ocultar, è impedir al Reo su defensa, y probanza.

22. Cómo es dable, que en un camino tan comun, y passageto, como desde Carcabuey à Cordova, y donde concurre ser passo de tantos Lugares, y de donde de tantos à su Capital oculren, no encontrasse persona, que le vierse? Cómo es dable tampoco creer, que quando para conducir desde la Posada à casa de esta Parte el dinero, necessitò dos Capachetos, porque uno solo no bastaba, por venir el dinero en vellon, y caldetilla, y plata, pudiese un caballo traerlo, montado tambien el Juan de Alcoba, sin descansar, ó hazer posada en el camino hasta Cordova? Y cómo es dable persuadirse, q' aviendo entrado co este dinero en una Posada de Cordova, tampoco en ella nadie vierse descatgar, sacar, ni conducir dichos doce mil, y mas reales, ni que en Carcabuey döde cargar, y de donde sacó este dinero, tampoco huviese quien le ayudasle à cargar, ni le huviese visto salir? Cómo es dable tampoco reducirse à creer, que los dos Capachetos, que desde la Posada de Cordova lo condujeron à casa de esta Parte, tampoco fuesen del susodicho conocidos, ni aun observadas sus señas para poder buscatlos? Todo

esto arguye el fraude, con que procede, y que su animo es con ciegas negativas cerrarle à esta Parte los medios, con que pudiera hazer legitima probanca.

23. El quinto indicio, que justifica lo incierto de esta deuda es, el que nace de la deposicion especial de dos testigos. El uno es Don Juan Felix de la Vega, Casero de esta Parte, este dize: *Que à mediado Octubre entrò la contraria, como à las doze de el dia, en casa de esta Parte, y aviendole dicho, no era ya ora de despachar, que bolviese à la tarde; respondìò traia un papelillo: y aviendole dicho lo sacara, se puso demudado de color, y temblando las manos, sacò otros papeles, entre los quales apenas hallaba el que buscaba; lo diò à esta Parte, y aviendole visto le hizo varias reconvenciones sobre lo incierto de esta deuda, y por ultimo le dixo, que se fuese.*

24. El otro es Don Juan Felix de Arjona, vecino de la Rambla, depone este: *Que estando en Cordova, entrò en su Posada un dia el Juan de Alcoba (à quien por entonces no conocia) y dixo, como venia de casa de su Abogado, quien le avia dicho, se avia despachado ejecucion contra esta Parte, y entonces le dixo este testigo, que él venia de la Audiencia Episcopal, y avia oydo averse despachado unas censuras, para que declarasse un Juan de Alcoba, como esta Parte no le debia cierta cantidad, que le pedia, y que las censuras iban à Carcabuey: à que le replicò el dicho, que él era el Juan de Alcoba, y entonces le dixo este testigo, que mirasse era cosa de conciencia, y que si no le debia nada, no se lo pidiesse; à lo qual dize, se quedò demudado de color el Juan de Alcoba, y suspenso, y à poco tiempo bolviò sobre si, diciendo, que la deuda era cierta, y que su Abogado le avia dicho, que con el mandamiento de ejecucion se cobraria.*

25. Nuestro reparo es, que siempre, que se hablò de esta deuda, se mudò de color el Juan de Alcoba, temblò, titubèò, y quedò suspenso; y de aqui sacamos este quinto indicio: porque en derecho es cierto, que el mudarse de color, la titubacion, y tardanza en el responder, arguye, y manifiesta falta de verdad en el testigo, Reo, ó otra qualquier persona, y la mala conciencia,

que

que en razon de lo que se trata tiene. *It. probat lex 26. tit. 16. part. 3. ibi: Catandole todavia en la c. Et ibi D. Gregor. Lop. Glos. 5. Torreblanc. de Mag. lib. 3. cap. 17. num. 42. Et num. 57. ibi: Nam palor, & trepidatio inditum est à iure aprobatum. Villadieg. in sua Polyt. cap. 3. num. 25. Julio Clar. in Practic. lib. 5. §. fin. num. 39. Et 40. ibi: Et cum facie palida.*

26. Y esto, que assi juridico se comprueba, lo tuvieron tambien por cierto Historiadores, y Poetas. Y assi dixo Cicer. in Topicis, ibi: *Palor vultus, rubor, & titubatio faciunt, ut miror fides alicui adhibeatur.* Y por ser esto assi cantò Ovidio.

O quam difficile est crimen non prodere vultus.

Y es la razon de esto: porque regularmente el semblante es sobreescrito, en que se lee el interior, que el corazon oculta, como con varios Textos de Escritura prueba Torreblanca *dict. lib. 3. cap. 17. num. 43.* Luego como sea cierto visemos en estas dos ocasiones à este hombre mudado de color, palido, y titubante; parece clara prueba, le acusaba su conciencia lo incierto de esta deuda.

27. El sexto indicio es, que la paga se toma de la calidad de las personas, *veluti*, si el Deudor es rico, y facil en la paga de sus deudas, hombre de integridad en el trato; y por el contrario el Acreedor fuese pobre, y nada omisso en la ejecucion de sus deudas. Ita docet Menoch. lib. 3. praf. 135. num. 5. ibi: *Quod qualitas persona est multum consideranda ad probandum, vel praesumendum actum, & animum aliquid facientis.* Mascal. de Probat. tom. 3. conclus. 1319. num. 28. ibi: *Secunda coniectura sumitur ex qualitate creditoris, & debitoris, veluti, si creditor erat persona cauta, & debitor talis, quod facile est alienum solvere.* Balmased. de Colect. quest. 102. num. 6. Sylv. de Salar. Famil. quest. 71. num. 15.

28. Aplicando à nuestro caso estas circunstancias hallamos, que Don Francisco de la Cruz Ximena, es el primer caudal, y manejo en dinero de aquella Ciudad, su principal ocupacion en el comercio de letras, con los demas iguales Comerciantes de estos Reynos,

sus pagas puntuales; y ligeras, su verdad, y legalidad no toriamente conocida à todos , tal que las demás personas , que van à hacer semejantes pagamentos , como el Juan de Alcoba , à Cordova , ponen por seguridad , y deposito su dinero en su poder , como lo hizo el Juan de Alcoba , y se justifica , que lo ejecutan otros , como todo consta con lata expression en las deposiciones de seis testigos , con que hizo su probança .

29. Y este mismo hecho de confiarle el Juan de Alcoba , y otros semejantes en deposito , y custodia sus caudales , arguye , y manifiesta la ciega confiança , que de su verdad , è integridad le tienen , y de aqui resulta vna legal presumpcion de lo que para defensa fuya algega , *ad Text. in leg. Non omnes §. §. 6. ff. de re militar. ibi: Sed hoc licet liquido constare non possit , argumentis tamen cognoscendum est ; Et si bonus miles antea existimatus fuit , prope est ut assertio eius credatur.* Con que aviendo sido de esta calidad D. Francisco , de necessidad induce se crea lo que afirma .

30. Por el contrario Juan de Alcoba , un hombre pobre , y que aunque no lo sea sumamente pobre , basta para que obre la presumpcion en este caso contra él , el que no sea bastante rico . *Vt in specie docet Surd. decis. 105. num. 3. ibi: Tertio subera causa intendi diligentia , quia Basinus non erat admodum dives , proinde credendum non est , quod tale commodum dilatate solutionis effet equo animo laturus.*

31. No es hombre Juan de Alcoba de tales circunstancias , que siendo , como dice , eran estos treceños pesos suyos , y siendo él vecino de Cartabuey , y teniéndolos en su casa , fuese con ellos sin què , ni para què à darselos à esta Parte , para que se los tuvielle allí guardados : no es hombre Juan de Alcoba , que quando él salió de su casa , como en el pleito ha dicho , con animo de pagar las contribuciones de su Pueblo , cuyas soluciones estavan à su cargo , pagasse los siete mil reales , que con efecto consta pagò , y dexasle descubierto el mismo cre-

credito del Real Donativo en quinientos y onzereales, ni de las otras contribuciones mil y noventa y siete reales, que consta quedò à deber, y que dexasse ocioso este dinero en poder de esta Parte.

32. No es tampoco, dezimos ; persona Juan de Alcoba, de quien podamos creer tal superabundancia de dinero en su casa, que quando por fin de Agosto necessitò pagar en Cordova las nuevas contribuciones adeudadas, no cabiendole el dinero en su casa, se viesse precisado à embiar con el Cosario quattro mil y mas reales, que consta, y confiesa embiò, dexandose todavía ociosos los 360. pesos de este pleyto, en poder, y mano de esta Parte, exponiendo los otros remitidos al riesgo, y contingencia de el camino, y al pago de su conducion, y porte.

3. Nada de esto puede natural, ni legalmente creerse ; pues solo se ha de creer aquello, que mas se conforma à la razon, y à las circunstancias de la causa. *Vt probat expres. Text. in leg. Ob carmen 21. ff. de Testib. §. 3. ibi : Credendum est, quod natura negotij convenit, & quod inimicitia, aut gratia suspitione caret, confinabitque Index motum animi sui ex argumentis, & testimonij, & que rei aptiora, & vero proximiora esse compreherit. Et inferius ex quibus potius lux veritatis assisit.*

34. En qualquiera negocio, y causa, se presume hazen los hombres aqueillo, que comunmente todos hazen, *vt diximus supra num. 25.* y de lo contrario se haze juicio, que ay en ellos malicia, y cautela, ó falta de verdad en lo que afirman ; y si fuera cierto, que dicho Juan de Alcoba tenia en poder de esta Parte los 360. pesos litigados, no huviera quedado à deber en Cordova aquellas cantidades : no huviera necessitado hazer despues la remessa de dinero : no huviera tenido sobre que turbarse, ni demudarse de color, quando aquellos dos testigos ya referidos le hablaban de lo incierto de esta deuda ; porque à todas estas cosas *lux veritatis non assisit*, que es lo que refiere el ya citado Texto, imò potius le resiste.

35. El septimo indicio es , las deposiciones que en este pleyto hazen Don Andres Carol , Tesorero que ha sido de las Rentas Provinciales de dicha Ciudad de Cordova , en la quarta pregunta del Interrogatorio , y en la quinta , y Don Antonio Martinez en la sexta pregunta , y otros , que todos en vista del papel de los siete mil reales , y del vale de los 360. pesos contenido en este pleyto , afirman ; tienen por sin duda , y cierto , que los 360. pesos del vale , estan contenidos en el papel de los siete mil reales , segun el conocimiento tienen del estollo , que ay en Cordova , de que las Villas , y Lugares de aquel Reyno , quando van à hacer sus pagos , suelen hacer sus entradas en casa de dicho Don Francisco , y otras casas de comercio semejantes , se les dan tales papeles de resguardo , como el vale , que esta presentado en este pleyto ; y despues quando han acabado de traer el dinero , que han de traer . se les da papel para que en la Tesoreria se les abone , como por saber siempre , que la Villa de Carcabuey regularmente anda atrassada en sus pagos ; y muchas veces se ve precissado el dicho Juan de Alcoba por su Villa , à pedirlos prestados , como se los ha prestado dicho Don Juan Martinez testigo . Y por otras razones , que à este tenor van expresando.

36. De cuyas testificaciones sacamos este septimo indicio : porque aunque sea cierto en el Derecho , que el testigo que depone de credulidad propia , no haze fea ; esto se limita , y no procede en aquellas cosas , que pendan del juicio , y dictamen , que hacen los testigos en aquellas cosas , que por si son de dificil probanza . Ita docent Dom. Salgad. *Decis. Rota Romana*, decis. 113. num. 12; in fin. ibi: *Quoniam in hac materia dependente à iudicio testis, fides adhibetur, etiam deponenti de propria credulitate.* Gratian. *Disceptat. tom. 5. cap. 895. num. 33. Et 50. cum alijs.*

37. Y en terminos de deuda , que se dice no debida , ó satisfecha , afirman bastan testigos de esta calidad . Sut. decis. 105. num. 12. Gratian. tom. 4. *Disceptat. cap. 739. num. 38. ibi: Accedant quatuor testes, qui depo-*

nunt adversarium de omnibus fuisse satisfactum prater illa-
tria, de quibus fuit compromissum in peritos ab utraque parte
electos, ita ut omnibus predictis simul iunctis, sit plus quam
probata solutio: Y aunque este Autor en estas palabras no
expresa, que los q uattro testigos de que habla, deponian
de credulidad, lo manifiesta bien el contexto de ellas.
Lo vno, porque las dichas quattro deposiciones las pone
por indicio, para que junto con otros, que alli avia,
hagan prueba, ut patet ex eis, ibi: Ita ut omnibus predictis
simul iunctis sit plus que an probata solutio: Lo vno, porque
si dichos quattro testigos depusieran de vista, no avia so-
bre que dudar, ni sobre que probar la paga por indicios;
pues por Derecho, si dos testigos hacen plena prueba,
mas bien la harian en aquella causa quattro, vnde se ma-
nifiesta habla en testigos, que de credulidad deponian.

38. Ex quo inferimos para nuestro caso no-
sotros: que como aqui aya los ya citados testigos en
causa, que se prueba por indicios, que con conocimien-
to de quien es Juan de Alcoba, y quien es esta Parte, y
la forma, y modo de los papeles, y el estilo de tratar con
ellos, digan: Tienen hecho juicio, y creen por cierto, que los
360. pesos del vale, se comprehendieron en el papel de los siete
mil reales, dado el dia siguiente: Parece que con estos po-
demos dezir muy bien, y con los demás indicios, que
sit plus quam probata solutio.

39. Octavo indicio es, el que resulta de la se-
gunda declaracion hecha por dicho Don Juan Felix de
Arjona, Caxero de esta Parte. Depone este: que el dia
20 de Julio entregò el dicho Juan de Alcoba, en pre-
sencia de este testigo, à esta Parte, los 360. pesos y me-
dio de este vale, en esta forma: 102. pesos, 5. reales de
plata en piezas de medio real de plata, 66. pesos y me-
dio en plata gruesa, y mas otros 20. en la misma plata;
y en reales de plata 92. pesos, y siete reales de plata: mas
en plata nueva 18. escudos y medio, y en oro 60. pesos,
cuyas partidas compusieron los 360. pesos y medio del
dicho vale; cuya cuenta està figurada en un Papel, que des-

8

desde el principio del pleito presentó esta Parte , diciendo etan numeros de dicho Juan de Alcoba, los quales te conoce agora este testigo , y dice son tuyos , y de su letra, y mano.

40. Prosigue su declaracion diciendo : que de esta cantidad se le dió al Juan de Alcoba el abono interino , que tiene presentado , y que aviendo buelto al dia siguiente dicho Juan de Alcoba , entregò cumplimiento à los siete mil reales en las especies de monedas , que va expresando , y se contienen en el Papel , que reconoce hecho al tiempo ; que se entregò el dinero : y concluye , que ni entonces , ni despues , ni antes entregò el Juan de Alcoba mas dinero , que el contenido en dicha su declaracion.

41. De aquí resulta este octavo indicio ; por que es cierto , que en estas materias la deposicion de un testigo , aunque sea domestico , concurriendo con su declaracion otros indicios , hace plena prueba : ita cum Mantic. & plurib. alijs docet Sylv. de Salar. Famil. quest. 71. num. 20. ibi : *Quinto, quod unus testis singularis, & si domesticus sit praecedentibus aliquibus verisimilibus conjecturis plenam, quoque in hac materia faciet probationem, & inferius; & hoc tanto magis procedit, si testis deponat de facto proprio.*

42. En qualquiera materia , y causa , la deposicion de un testigo se dice ha e semiplena probanca. Ut docet Anton. Gom. tom. 3. Variar. cap. 12. num. 2. in medio. Et ibi Ayll. num. 3. D. Valenç. tom. 1. consil. 21. num. 53. y no es de reparo el q' . el testigo sea domestico , quando lo que depone es de cosa , que passò dentro de la casa , porque en estas son precisos testigos los domesticos , y familiares. Ut probat expres. Text. in leg. consil. 8. §. Super plagijs 6. C. de Repudijs, ibi: *Quoniam non facile, que domi geruntur per alienos valeant confiteri. Lex quoties, C. de Naufrag. Anton. Gom. tom. 3. Variar. cap. 12. num. 11. versic. Item adde. Dom. Valenç. tom. 2. consil. 173. num. 75.* Con que teniendo aqui testigo de esta

esta calidad, que depone, no solo de vista, si tambien de hecho propio, concurriendo con ello los demás indicios, que quedan referidos, parece, que justamente pretendo esta Parte la confirmacion del auto de prueba, que lleva deducido.

43. Ultimamente concluimos, poniendo tambien presente à V. S. que teniendo esta Parte su casa, y caja de comercio, tiene tambien para el despacho de ella al dicho Don Juan Felix de Arjona, à cuyo cargo corre el anotar las partidas de pagos, datas, y vales en sus libros, y en ellos no se halla apuntada tal partida, no por otra razon, que por la misma, que dan todos los testigos, de que estas partidas, que se llevan oy para entregar mañana, y que no han de tener permanencia, ni subsistencia en la Caja, no se anotan en los libros; cuyas circunstancias con las demás referidas, persuaden lo incierto de esta deuda, y la satisfaccion de el papel de los 360 pesos, que se halla presentado.

44. Cuya prueba persuade mas la respuesta à ley 3. §. 1. ff. de Testib. ibi: *Hoc ergo solum rescribere possum summatin, non utique ad unam probationis speciem cognitio- nem statim allegari debere, sed ex sententia animi tui te stimula- ri oportere quid, aut cui credas, aut parum probatum tibi opti- neris. Ex quibus espera esta Parte resolucion à su favor.*
S. I. O. &c. Confectum sculptumque Granatæ, die 22.
Maius 1723.

*Lic. Don Joseph Manuel
de Roxas.*

